

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD N° 540014022003-2015-00240-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: TRASLADO DE AVALÚO CATASTRAL

Agréguese al expediente el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte ejecutante, en donde se determina el número del predio, la Matrícula Inmobiliaria, el Área del Terreno, así como la construida, el Avalúo Catastral, la Dirección y el Titular del Bien Inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo previsto en el Art. 444 del Código General del Proceso, téngase como avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-298075, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$96.184.500)** que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Por lo tanto, este despacho judicial dispone correr traslado a las partes para los fines pertinentes de conformidad con el Numeral 2º del Art. 444 del C. G. P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 22 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00508-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA APODERADO DEMANDANTE –
REQUIERE NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA**

En atención al escrito contentivo de Poder allegado, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder al Dr. OSCAR BELEÑO BALAGUERA y RECONOZCASE personería al Dr. JAVIER BELEÑO BALAGUERA, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la demandante INVERSIONES ROANDO S.A.S, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

De otra parte, atendiendo la solicitud de acceso al expediente se dispone informar que podrá tener acceso al mismo ingresando a través del siguiente enlace desde su correo electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/susj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUNrJ_89wONAp3BR24PIjckBx-azh7K1NPpNiQu2OLwWww?e=Hvivy2E

Ahora bien, al no observarse dentro del plenario notificación de la parte demanda, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00924-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ORDENA EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y por ser ello procedente se dispone **EMPLAZAR** al demandado JOSE LUIS LEON de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **13 DE NOVIEMBRE DE 2019**; advirtiéndole que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 22 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014022003-2017-00524-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO LO INFORMADO POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA

Previo a resolver acerca de la solicitud de oficiar al IGAC la expedición del avalúo catastral del inmueble objeto de medida, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en relación a que la demandada no es titular inscrita y el embargo de mejoras no es objeto de registro.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 22 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00773-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: NO ACCEDE A LO PETICIONADO – REQUIERE NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver acerca de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en relación a que se oficie a MEDIMAS EPS para que informe los datos de ubicación como dirección física y/o electrónica de la demandada JAQUELINE TORRES PACHECO.

Sería del caso acceder a lo peticionado, sin embargo, téngase en cuenta lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, en cuanto a al deber de abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o a través del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, y en el presente caso no se aporta evidencia de que lo anterior hubiese sido realizado por la parte interesada.

Aunado a lo anterior se observa que no se ha intentado el trámite de notificación a la dirección informada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, pro lo tanto se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 22 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2018-00942-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: REQUIERE A SECUESTRE PARA QUE INFORME RELACION DE BIENES BAJO SU ADMINISTRACIÓN Y PRESTE CAUCION.

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver la solicitud de decreto del avalúo del establecimiento de comercio y los bienes que lo conforman de propiedad del demandado PEDRO JOAQUIN CAHAMARRO PEREZ.

Teniendo en cuenta que en la diligencia de secuestro la apoderada judicial de la parte demandante exoneró *la mercancía y los cortes denunciados*, previo a acceder a la petición, se dispone requerir al secuestre ROBERTH ALFONSO JAIMES GARCIA a fin de que se sirva informar al Despacho la relación de bienes que se encuentran actualmente secuestrados y bajo su administración, así como también para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 16 de agosto de 2019, en relación a la orden de prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000).

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), a su dirección para notificación ubicada en la Avenida 15 N° 12-43 del Barrio El Contenido.

De otra parte, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo de C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y por encontrarse vinculada al proceso, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá solicitar acceso a la referida liquidación y formular las objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 22 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD N° 540014022003-2016-00497-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ORDENA EMPLAZAMIENTO

Revisada la actuación procesal realizada por la apoderada de la parte actora tendiente a lograr la notificación de la parte demanda referente al 291 y 292 del CGP y teniendo en cuenta que el edicto emplazatorio publicado y allegado no es procedente por cuanto aún no se había ordenado el mismo, observa el despacho que lo viable es ordenar el emplazamiento de la demandada BELKYS XIOMARA VIVAS BELTRAN.

Por lo anterior se dispone **EMPLAZAR** a la demandada BELKYS XIOMARA VIVAS BELTRAN de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **05 DE OCTUBRE DE 2016**; advirtiéndole que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

Para lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas por parte de la Secretaría de este despacho, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD N° 540014022003-2016-00035-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: OFICIAR AL IGAC

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante visto a folio que antecede y previo a dar trámite al avalúo comercial allegado, se dispone **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C., para que, a costa de la parte interesada FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través del correo electrónico de su apoderada anaelizabeth25@hotmail.com, expida Certificación sobre el Avalúo Catastral del inmueble ubicado en: Mz 5 Lote 71 I Etapa Ur. Panamericana de esta ciudad, identificado con la Matrícula inmobiliaria No. **260-150698** y Número Predial 01-10-00-00-0096-0058-0-00-00-0000 propiedad del demandado HENRYHUGO SANTANDER CARRIZOSA C.C 13.462.695.

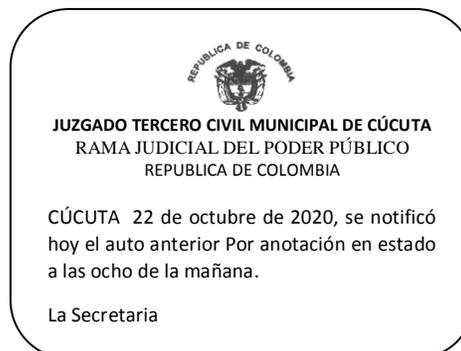
COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**DECLARACION DE PERTENENCIA (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2018-00707-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: RELEVA CURADOR AD-LÍTEM

Revisada la actuación procesal y observándose que la Curadora Ad-lítem que se designó a través de proveído de fecha 01 de julio de 2020 no acudió a tomar posesión del cargo, procede el despacho a relevarla; designando en su lugar a la **Dra. SANDRA LILIANA CARRILLO RIVERA**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Defensor de oficio de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL NUÑEZ CORDOBA y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR SOBRE EL PREDIO A USUCAPIR, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** sandracarrillo.24@hotmail.com o en la Calle 10N N° 11AE-82 Guaimaral, Cúcuta con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de admisión de fecha **13 DE AGOSTO DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00148-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: NO ACCEDE EMPLAZAMIENTO

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver acerca de la solicitud de emplazamiento del demandado JOSE ORLANDO GALVIS PLATA.

Sería del caso acceder a lo peticionado de no observarse que en el mismo escrito presentado la apoderada judicial de la parte demandante, se informa al despacho una nueva dirección donde puede ser ubicada la parte demandada, manifestándose inclusive que se procedería a realizar el trámite de notificación a esta dirección aportada, por lo tanto, no se encuentran reunidas las exigencias del artículo 293 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2019-01070-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 18 de agosto de 2020 correspondiente a la demandada COINTA MORA SANDOVAL, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto de mandamiento de pago de la presente demanda a través de los medios digitales dispuestos para tal fin, en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **KELLY GERALDINE NIÑO VILLAMIZAR** como Curadora Ad-Lítem de la demandada COINTA MORA SANDOVAL, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

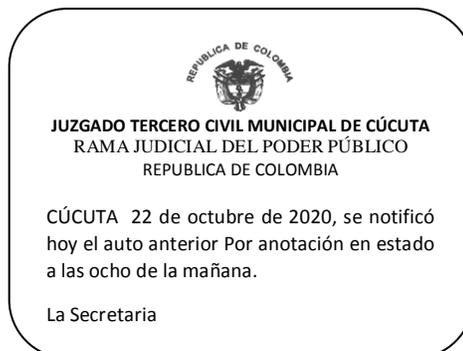
COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** geraldine_0814@hotmail.com con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **19 DE DICIEMBRE DE 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014022003-2017-01034-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: RELEVA CURADOR AD-LÍTEM

Revisada la actuación procesal y observándose que la Curadora Ad-lítem que se designó a través de proveído de fecha 23 de julio de 2019 no acudió a tomar posesión del cargo, procede el despacho a relevarla; designando en su lugar a la **Dra. LEIDY MARIA HERNANDEZ MANRIQUE**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curadora ad-lítem del demandado EDICSON FABIAN DELGADO MEZA, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** leidyhernandez2009@hotmail.com, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-01138-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ORDENA EMPLAZAMIENTO

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en relación al emplazamiento de la parte demandada y por ser ello procedente se dispone **EMPLAZAR** al demandado JULIO ARMANDO ASCANIO de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **20 DE ENERO DE 2020**; advirtiéndole que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-lítem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

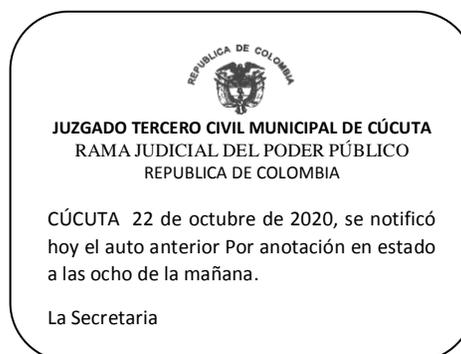
Para lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas por parte de la Secretaría de este despacho, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Lítem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO PRENDARIO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00970-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA - RELEVA CURADOR - REQUIERE INFORMACION DE PARQUEADERO - REQUIERE NOTIFICACION

En atención al escrito contentivo de Sustitución de Poder, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, RECONOZCASE personería al **Dr. YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ**, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la demandante RADIO TAXI CONE LTDA, en calidad de sustituto de FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, en los términos y para el efecto de la sustitución.

Ahora bien, revisada la actuación procesal y observándose lo informado por el Curador Ad-lítem que se designó a través de proveído de fecha 23 de septiembre de 2020, procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar al **Dr. LUIS JESUS GARCIA BLANCO**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Defensor de oficio de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUANA DAZA DE FERREIRA, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** luisgarcia9207@hotmail.com, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

De otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Consorcio Servicios de Transito y Movilidad de Cúcuta en relación a que procedió a registrar la medida cautelar de embargo del vehículo de placa URN-522.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso proceder a ordenar la retención del vehículo y luego ponerlo a disposición de este despacho para su posterior secuestro, no obstante ha de tenerse en cuenta que el artículo 336 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 derogó el artículo 167 de la ley 769 de 2002, norma que establecía en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la responsabilidad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, razón por la cual las Direcciones Ejecutivas y Seccionales de Administración Judicial y la Dirección Ejecutiva de Administración judicial perdieron competencia para autorizar el registro de parqueaderos.

Por ello, y en aras de la conservación e integridad del rodante, previo a ordenar la retención del mencionado vehículo, se dispone REQUERIR a la parte actora, para que allegue certificado del parqueadero que ofrezca garantías, a donde deba ser llevado el vehículo una vez sea retenido y mientras se lleva a

cabo el respectivo secuestro, de conformidad a lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 y artículo 595 del CGP.

De otra parte, observa el despacho que obra dentro del expediente prueba de envío de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP dirigida a los demandados HERNAN FERREIRA NIETO, JORGE LUIS FERREIRA DAZA, HERNAN FERREIRA DAZA, MARIA LUISA FERREIRA DAZA Y JAIRO ARTURO FERREIRA DAZA, sin que los mismos hubiesen comparecido a notificarse.

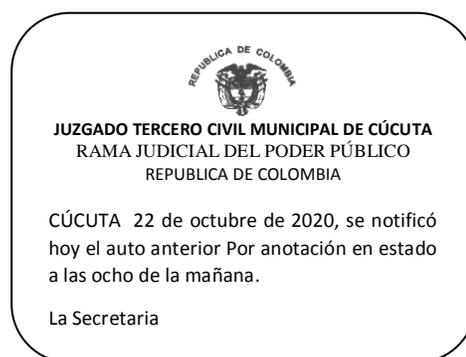
Por lo tanto, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD N° 540014022003-2016-00837-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: APRUEBA AVALUO CATASTRAL

Teniendo en cuenta que obra dentro del expediente auto de fecha 10 de septiembre de 2020 mediante el cual se dio traslado del Avalúo Catastral presentado por la parte demandante sin que este fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartirle aprobación, por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (110.452.500)** Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 22 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO DE ADJUDICACION DE LA GARANTIA REAL (CS MENOR)
RAD N° 540014022003-2017-00012-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA PARTE DEMANDANTE

En atención al escrito contentivo de Poder allegado, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder al Dr. JUVENCIO FRANCO DE LOS RIOS HERRERA y **RECONOZCASE** personería jurídica a la **Dra. ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI** para que actúe dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante AYUDAS Y GESTIOS 3AG SAS (antes Prestamos Ya) en los términos y para el efecto del Poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 22 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO DE ADJUDICACION DE LA GARANTIA REAL (CS MENOR)
RAD N° 540014022003-2016-00788-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA PARTE DEMANDANTE

En atención al escrito contentivo de Poder allegado, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder al Dr. JUVENCIO FRANCO DE LOS RIOS HERRERA y **RECONOZCASE** personería jurídica a la **Dra. ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI** para que actúe dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS antes "CORRECAUDO" en Liquidación, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 22 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00291-00**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 21-08-2020, concerniente al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la demandada NANCY RODRIGUEZ HOYOS CC. 37.328.674, en su condición de empleada al servicio de la CORPORACIÓN ESPIRITU SANTO "CORPOCES"; ubicado en la calle 15Nº 3E-71 Barrio Caobos de la ciudad de Cúcuta o al correo gerencia@corpocescolombia.org, **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada mediante auto de fecha 21-08-2020, concerniente al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la demandada NANCY RODRIGUEZ HOYOS CC. 37.328.674, en su condición de empleada al servicio de la Alcaldía de la ciudad; ubicada en la Calle 11 No. 5-49 Palacio Municipal Barrio: Centro de Cúcuta o al correo electrónico: notificaciones_judiciales@cucutanortedesantander.gov.co. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada mediante auto de fecha 21-08-2020, concerniente al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada NANCY RODRIGUEZ HOYOS CC. 37.328.674, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en el los siguientes establecimientos financieros: Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Bogotá, Banco Occidente, Banco Popular, Banco Corpbanca, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Bancamía, Banco Caja Unión, Banco Pichincha, Banco CITIBANK, Banco Fundación de la Mujer, Banco WWB, Banco Bancoomeva, Banco agrario de Colombia, Banco G.N.B. Sudameris, Banco Falabella. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las entidades referidas. (ART. 111 CGP).**

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

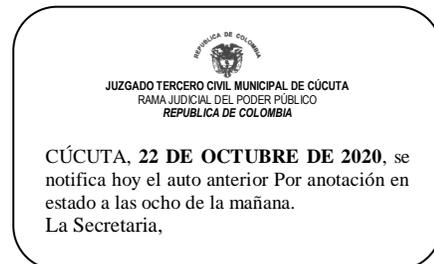
4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00376-00**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En el escrito obrante a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por haber desaparecido las causas que lo originaron, así como el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que desapareció la causa que dio origen al proceso, lo viable es **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente actuación; procediendo al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

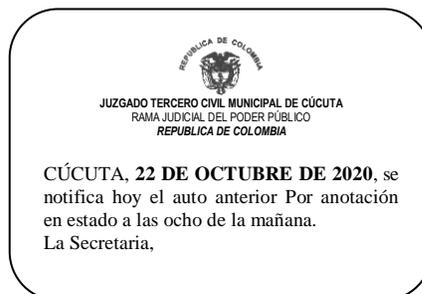
1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00034-00**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas.

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 DE OCTUBRE DE 2020, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Mínima.

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00519-00**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora allega escrito donde solicita la terminación por pago de las cuotas en mora respecto de los pagarés 00130323639600154054 y 001301589612684223, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la constancia que la obligaciones y las garantías continúan vigentes y el archivo del expediente, de igual manera, solicita la terminación por pago total de la obligación respecto del pagaré 001301589612684264.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago de las cuotas en mora; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución previa constancia que la obligación y garantía continúa vigente y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago de las cuotas en mora respecto de los pagarés, 00130323639600154054 y 001301589612684223, conforme lo motivado.

2º.- ABSENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación contenida en el pagaré 001301589612684264, conforme a lo expuesto.

3º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas.

4º. DESGLOSAR los pagarés, 00130323639600154054 y 001301589612684223, a costa de la parte ejecutante previa constancia que las obligaciones y garantías continúan vigentes y déjese copia de los mismos, en el respectivo lugar del expediente.

5º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución pagaré 001301589612684264 a costa de la parte Demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

6º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CÚCUTA, 22 DE OCTUBRE DE 2020, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Menor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-01021-00**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- LEVANTAR las medidas de embargo decretadas.

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 DE OCTUBRE DE 2020, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Mínima.

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No 54001-4022-003-2015-00765-00**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, la parte demandante a través de su apoderada judicial solicita la terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; hacer ENTREGA de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el presente proceso a nombre y a favor del Demandado MILTON RAMIRO MUÑOZ CORREA, junto con los que llegaren con posterioridad a lo decidido en el presente proveído; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- HACER ENTREGA de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el presente proceso a nombre y a favor del Demandado MILTON RAMIRO MUÑOZ CORREA, junto con los que llegaren con posterioridad a lo decidido en el presente proveído.

3º **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 09-02-2016 y que fuera comunicada mediante el oficio 0712 del 26-02-2016, concerniente al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado MILTON RAMIRO MUÑOZ CORREA CC 1.090.433.224, en su condición de empleado al servicio de la POLICIA NACIONAL. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto al pagador de la Institución referida. (ART. 111 CGP).**

4º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

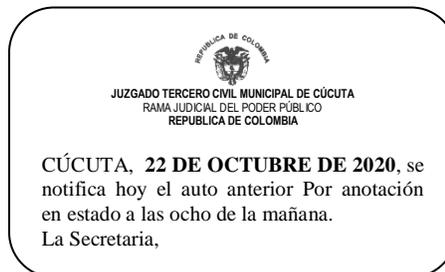
5º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.

**EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00108-00**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito visto a folio que antecede, que fuera presentado por el demandado ALVARO JOSE GOMEZ VILLAMIZAR, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Ante lo expuesto, se dispone correrle traslado del mismo, a la parte ejecutante por el termino de tres (03) días para lo que estime pertinente.

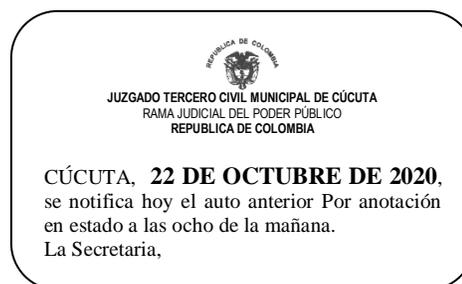
Surtido el término del presente proveído, vuelva al despacho para resolver lo peticionado por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2007-00134-00**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida de secuestro decretada mediante auto de fecha 21-08-2007 y que fuera comunicada a través de nuestro Despacho Comisorio No. 0134 del 27-08-2007, dirigido a la Inspección de Policía de la ciudad, respecto de las MEJORAS de propiedad del demandado MARTIN ABEL PRADA CC 13.495.190, el cual se encuentran ubicadas en la avenida 5 No. 11N-80 del Barrio San Marín de la ciudad, **COMUNÍQUESE** allegando copia del presente auto al Demandado referido. **(ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida de secuestro realizada dentro del presente proceso, respecto de las mejoras, ya referidas en líneas precedentes, para tal fin ofíciase al señor ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, residenciado en la avenida 16 No. 13-28 del Barrio Contento de la ciudad, quien actuó mediante el Despacho Comisorio Nº 0134 de fecha 27-08-2007, debidamente materializado el día 13 de agosto del año 2008. En consecuencia de lo anterior sírvase hacer entrega de dichas mejoras al señor MARTIN ABEL PRADA CC 13.495.190, dentro de los Tres (03) días siguientes al recibo de esta comunicación, y así mismo es para su saber que dentro de los Diez (10) días siguientes, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión.

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

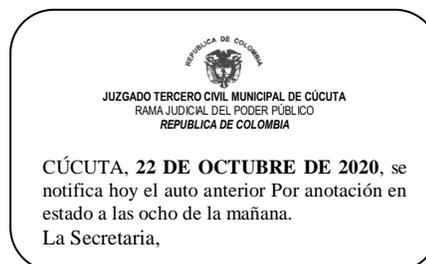
4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00256-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, procedió a inscribir el embargo en la matricula inmobiliaria No. 260-6084, en el bien inmueble de propiedad de la demandada JUANA ISABEL BAEZ CARDENAS CC. 60.278.528, se dispone:

COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, ubicado en la diagonal 12 D E15N-13 lote numero 33 manzana C urbanización Zulima III Etapa, de la ciudad de San José de Cúcuta; identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-6084**, alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia Apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00364-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, procedió a inscribir el embargo en la matricula inmobiliaria No. 260-297981, en el bien inmueble de propiedad del demandado PADRON GIANFRANCO GIORDANO CE. 490071, se dispone:

COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, ubicado en conjunto residencial Los Ciruelos Lote 2 manzana H y/o calle 17 No. 3ª-89 Conjunto Residencial Los Ciruelos, de la ciudad de San José de Cúcuta; identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-297981**, alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia Apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00358-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil Veinte (2020).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, en cuanto no fue posible registrar el embargo decretado por este despacho en la matrícula inmobiliaria No. 260-087429, toda vez que, se había inscrito otro embargo con anterioridad decretado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2019-00840.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 22 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2012-00639-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil Veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado TIBERIO ANTONIO RINCON FAJARDO CC. 13.801.180, en la cuenta corriente del BANCO ITAU.

El límite a embargar es la suma de \$82.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al gerente del BANCO ITAU (artículo 111 CGP), haciéndole saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
RAD No. 540014003003-2020-00460-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil Veinte (2020).

En atención al escrito presentado por la demandante obrante a folio que antecede, mediante el cual solicita el retiro de la presente demanda, el despacho dispone acceder a tal solicitud, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso y, en consecuencia, ha de entregarse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUMPLASE,

La Jueza,



COMPROBADO POR:
CUCUTA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00329-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo lo informado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, en donde manifiesta que se encuentra embargado el establecimiento de comercio de propiedad del demandado HPH INVERSIONES SAS NIT. 807.009.126-8, denominado INVERSIONES ORPA, matricula mercantil No. 126174, ubicado en la AV 0 13 51 barrio La Playa de la ciudad, inscrito bajo el número 1010463 del libro viii del registro mercantil el 11 de septiembre de 2020, este despacho dispone:

COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que practique la diligencia administrativa de secuestro del establecimiento de comercio descrito en el inciso anterior, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, y frente a la colaboración que deben prestar las autoridades administrativas.

Adviértasele al comisionado que deberá dar aplicación a lo señalado en el numeral 8º del Artículo 595 del CGP.

COMUNIQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 22 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00943-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil Veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora se dispone:

DECRETAR el embargo y secuestro de las mejoras de propiedad de la demandada CELINA CADENA DE PAEZ CC. 27.619.172, las cuales se encuentran en el predio denominado LA PROPICIA, ubicado en el corregimiento de PUENTEJULIO municipio de CUCUTILLA; mejoras que se encuentran plantadas sobre el inmueble cuyos linderos y demás especificaciones, obran la escritura pública N° 2157 otorgada el 13 de septiembre de 2984, la cual se encuentra registrada en la Notaria Segunda del circulo de Cúcuta, en la matricula inmobiliaria No. 260-43014.

COMUNIQUESE la medida cautelar al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que proceda a registrar el embargo.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar a la señora CELINA CADENA DE PAEZ, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) advirtiéndole que, la medida aquí decretada se entiende perfeccionada desde el momento que reciba la respectiva comunicación y además, que todo lo que tenga que ver con la aludida mejora, deben entenderse con el auxiliar de la justicia que para tal fin se designe en la diligencia de secuestro.

COMISIONAR al Alcalde Municipal del Municipio de Cucutilla Norte de Santander para que practique la diligencia administrativa de secuestro de las mejoras ubicadas en ubicado en el corregimiento de PUENTEJULIO municipio de CUCUTILLA; mejoras que se encuentran plantadas sobre el inmueble cuyos linderos y demás especificaciones, obran la escritura pública N° 2157 otorgada el 13 de septiembre de 2984, la cual se encuentra registrada en la Notaria Segunda del circulo de Cúcuta (alléguese por la parte actora la escritura citada al momento de la diligencia). Facúltesele para designar secuestre.

COMUNIQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTILLA N. DE S. (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00160-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil Veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora se dispone:

DECRETAR el embargo del REMANENTE, de los bienes de propiedad del demandado MEDIMAS EPS SAS NIT. 901097473-5, que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, dentro del proceso de Acción Ejecutiva de Mayor Cuantía adelantado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, bajo el radicado 540013153001-2020-00109-00, seguido por la sociedad Servicios Especializados FCB S.A.S. en contra de MEDIMAS EPS.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que tome nota del remanente solicitado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD. No. 540014003003-2020-00348-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de placa **URN033**; marca **HYUNDAI**; línea **ATOS GL**; modelo **2007**; color **AMARILLO**; motor No. **G4HG6M007668**; matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, de propiedad del demandado JACKSON ARGENIS BAUTISTA C.C. 13.278.368, se dispone, **ORDENAR** la respectiva **RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad del citado demandado.

Para lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en el parqueadero autorizado por el apoderado judicial de la parte actora, denominado GALAUTOS LTDA, ubicado en avenida 5B #0-58 la merced Cúcuta.

Datos del apoderado judicial de la parte demandante, JHON ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ C.C. No. 1.095.801.182 de Florida Blanca (Santander) T.P. No. 338229 del C.S. de la J. Teléfono: 3102762849, Correo electrónico registrado: alex_felt009@hotmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 22 de octubre de 2020
se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00954-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito emanado del DEPARTAMENTO DE POLICIA DE SANTANDER, donde nos informan que el vehículo de propiedad de la demandada CINDY ZULAY ANACONA MONCADA CC. 1090400151, identificado con **PLACA: DMM098**; marca RENAULT; servicio PARTICULAR; color GRIS COMET; motor No. F710Q186604; línea SANDERO; modelo 2016, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho, dentro del parqueadero vereda Laguneta finca Castalina almacenamiento de vehículos inmovilizados por embargos LA PRINCIPAL SA, municipio de Girón - Santander. CEL. 3103369627, se dispone:

COMISIONAR al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE GIRON - SANTANDER, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del Vehículo descrito en el inciso anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del CGP.

COMUNIQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE GIRON SANTANDER (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 22 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD N° 540014003003-2020-00305-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el plenario, se observa que la parte demandante envía comunicación al absolvente con el fin de notificarle el proveído de fecha 21 de septiembre de 2020 que dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte, y de igual forma solicita al despacho que se tenga por notificado al demandado por conducta concluyente, bajo el argumento que *"la demanda y anexos fue recibido por la señora madre del demandado JOSE FRANCISCO CARDENAS GAMBOA, es decir que él ya tiene conocimiento del contenido de la prueba extraprocesal y las pruebas que obran en ella"*.

En primer lugar, no es posible acceder a la solicitud de notificación por conducta concluyente, habida cuenta que no se encuentra probado que se satisfagan las exigencias del artículo 301 del CGP, no obstante como lo menciona la apoderada, envió al señor Cárdenas Gamboa previo a la interposición del presente Extraproceso, una copia del escrito y sus anexos, ello no constituye que el absolvente tenga conocimiento del auto que admitió la realización de la diligencia, ni mucho menos de la fecha en la que se llevará a cabo.

En segundo lugar, debe tener en cuenta la apoderada judicial, que al efectuar la notificación por medio de correo físico, debe realizarla conforme lo consagran los artículos 291 y 292 de la norma reseñada.

De otro lado, es necesario aclarar que, como se desprende de los documentos aportados, la comunicación fue rehusada. La ley establece en estos casos, que la empresa de mensajería debe indicar que se dejó el documento en la dirección aportada y emitir constancia de ello (inciso 2º numeral 4º art. 291 CGP), constancia que no se logra evidenciar en el documento emitido por la empresa de mensajería.

Así las cosas no es posible tener por notificado al absolvente de la diligencia programada para el día 6 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de octubre de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD N° 540014003003-2019-00755-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, instaurado por la señora ANA REBECA RAMIREZ DE SOLANO mediante apoderada judicial, para dictar la correspondiente sentencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 579 del CGP.

A N T E C E D E N T E S

La señora ANA REBECA RAMIREZ DE SOLANO acude a esta instancia judicial para que se disponga la corrección del registro civil de nacimiento que se encuentra en el folio 374 libro 33 de nacimiento del año 1954 de la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte interesada que:

Su nacimiento ocurrió en la ciudad de San José de Cúcuta, el día **16 de octubre de 1952**, como consta en el acta de bautismo libro 09, folio 200, marginal 490 de la Diócesis de Cúcuta, Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro.

Que, su registro Civil de Nacimiento, fue asentado en la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta, el día 26 de abril de 1954, bajo el folio 374 libro 33 de nacimiento, anotándose como fecha de nacimiento de manera errónea como **15 de febrero de 1954**.

PRUEBAS ALLEGADAS

1. Copia autentica de Registro Civil de nacimiento de ANA REBECA RAMIREZ DE SOLANO de la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta, folio 374, libro 33 de nacimiento del año 1954.
2. Copia autentica de Acta de Bautismo libro 09, folio 200, marginal 490, expedida por la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro.
3. Copia de cedula de ciudadanía.

CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del CGP; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss del CGP), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 88 y ss del Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970.

En el asunto que nos ocupa se desprende de los documentos aportados al plenario que, efectivamente se cometió un error al momento de registrar el nacimiento de la señora ANA REBECA RAMIREZ DE SOLANO en la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta, ya que se cambió la fecha de nacimiento, anotándose erróneamente 15 de febrero de 1954, siendo la correcta 16 de octubre de 1952, según se desprende de la partida de bautizo Expedida por la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, perteneciente al libro 09, folio 200, marginal 490, donde se anota que su fecha de nacimiento fue efectivamente el **16 de octubre de 1952**, fecha que coincide con la de su cedula de ciudadanía.

La anterior aseveración fue confirmada por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, entidad que fue requerida por el despacho, mediante auto de fecha 21 de julio de 2020, quien allego el informe el día 26 de agosto del presente año, manifestando lo siguiente: *“revisado nuestros sistemas se encontró, que el documento antecedente de la cedula No. 37.234.849 expedida a **ANA REBECA RAMIREZ DE SOLANO**, fue la Partida de Bautismo, en el que aparece que nació el 16/oct/1952 en Cúcuta”*.

No obstante que la partida de bautismo no es el documento por ley idóneo sobre el cual consta el registro civil de las personas, en caso como el que nos ocupa, gozan de valioso valor las partidas de origen religioso toda vez que de las mismas se pueden desprender elementos probatorios dirigidos a esclarecer un posible yerro que se suscite respecto de las fechas consignadas en el registro civil.

Aunado a ello, ha sido reconocido este documento por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sentencia T – 729 del 2011, en la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y a la seguridad social del accionante, a quien al Instituto de Seguros Sociales ante una inconsistencia entre la fecha de nacimiento señalada en su cédula de ciudadanía y la indicada en su registro civil, donde se ordenó a la Notaria realizar la corrección respectiva teniendo como soporte el acta de nacimiento a efecto de abrir paso al estudio de la pensión de invalidez del accionante.

Teniendo en cuenta el precedente anotado y los argumentos de la parte actora, en el sentido de corregir su fecha de nacimiento, no cabe la menor duda, del estudio de los documentos aportados, que se incurrió en un error en la anotación, como ya se mencionó, en cuanto a la fecha de nacimiento de la señora ANA REBECA RAMIREZ DE SOLANO.

Considera el despacho que por las razones precedentes debe accederse a la pretensión solicitada, ordenando la corrección del registro civil de la actora

asentado en la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta, aclarando que la fecha de su nacimiento es el **16 de octubre de 1952** y no como se anota en el registro civil de nacimiento inscrito a folio 374 libro 33 de nacimiento de 1954.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el registro civil de Nacimiento de la señora ANA REBECA RAMIREZ DE SOLANO, inscrito a folio 374, libro 33 de nacimiento del año 1954, en la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta, en cuanto a la fecha de nacimiento, siendo la correcta el **dieciséis (16) de octubre de mil novecientos cincuenta y dos (1952)**.

SEGUNDO: OFICIAR comunicando esta decisión a la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta, para que se tome nota, adjuntando copia del presente fallo.

TERCERO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

CUARTO: Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


MARI ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

CÚCUTA, 22 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.